



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 12 de febrero de 2021

N° Oficio CCM/1L/DI/ERA/11/2020

1

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

5318C6AE94DA4FD...

**DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA**

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 20 APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor del siguiente:

PROBLEMÁTICA SOCIAL

México con la reforma de 2008 reestructuró la democracia y la transparencia de sus instituciones, ya que en el ámbito jurídico donde hace apenas tres años se reformó, el artículo 1 de la Constitución Federal, para que las autoridades en el ámbito de sus competencias tengan la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, tarea que no es exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino de todos aquellos órganos del Estado con facultades de decisión y ejecución, además con ello se restauró el control difuso



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

de constitucionalidad y se está más consciente de lo que ahora se denomina control de convencionalidad.

2

Al hablar de derechos humanos, implica reestructurar desde el concepto más básico de derecho, hasta comprender que las fuentes creadoras del mismo, ya no son aquellas que no aceptaban la aplicación directa de tratados internacionales a cada caso en concreto.

Por lo que, en la aplicación del Derecho Penal como ultima ratio, no está exento de cumplir con la obligación de velar por el respeto de esos derechos inherentes a toda persona, por lo que es necesario que atendiendo a la realidad que se vive, se reformulen las obligaciones al Estado para con los gobernados, cuando se trate de violaciones a derechos humanos cometidos durante un proceso en materia penal.

Y mayor aún, cuando esa violación sea por el Poder Judicial, al privar de la libertad injustamente a cualquier persona, ya que estamos hablando de la libertad de una persona, lo cual trasciende a la familia, el trabajo, e incluso causa un daño psicológico, por una condenada injusta.

Por lo que, cuando el Estado no pueda justificar la condena de una persona se debe llamar error judicial por violaciones al procedimiento, tanto en imputados como en víctimas u ofendidos del delito, ya que se privó de la libertad a una persona o se le dejó en libertad, por no acreditarse el hecho delictivo o su plena responsabilidad en la comisión de éste, mediante resolución de la autoridad de amparo.



En virtud de lo anterior, toda vez que México no cuenta con una norma que regule de manera frontal la figura de error judicial y su correspondiente indemnización, resulta necesario para atender esta problemática social y aplicar los Tratados Internacionales, en los que somos parte en materia de Derechos Humanos, en particular las normas establecidas en La Convención Americana de Derechos Humanos.

3

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Según lo señala Irureta Uriarte y Jiménez y Porcar, el error judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

En efecto la condición para que sea clasificado como error judicial es que lo hayan cometido un Juez o Magistrado en ejercicio de su actividad jurisdiccional, es decir en lo que a diario conocemos en los Juzgados y Salas de la materia; pero que haya actuado “manifiestamente equivocada”, ya sea porque los hechos que están sometidos a juicio sean diferente o no existan, respecto a la interpretación permitida de la ley.

Como lo podemos ver en este concepto, no se considera es más ni siquiera se menciona una intención dolosa o que por culpa se cometa error por parte del juzgador, sólo se tiene como condición objetiva que se cause un daño efectivo,



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

evaluable económicamente y que este sea individualizado para una persona e incluso para un grupo de persona.

4

Para Manuel Goded Miranda el error judicial es cuando ya sea por dolo, negligencia o equivocado conocimiento o apreciación de los hechos se dicta una resolución judicial que no se ajusta a la verdad, a la realidad de tales hechos y por lo tanto merece la calificativa de injusta.

En este concepto entran elementos que en el anterior no eran considerados para conceptualizar el error judicial, como son el dolo, negligencia, equivocado conocimiento o apreciación de los hechos.

Así es, este concepto es aún más complejo y de complicada demostración cuando de dolo se trata, porque si entendemos dolo como “una voluntad deliberada de [...]” en este caso perjudicar a alguien al dictar una sentencia, si en un delito patrimonial o contra la vida es muy difícil su comprobación, en este caso sería muy, muy difícil, poder acreditar este elemento como una condicionante para aceptar un error judicial.

Máxime si consideramos que día a día en los Tribunales se dictan varias resoluciones, en las que ya de por si el acusado alega la mala voluntad de quien lo acusa, ahora (que también se da), también probar la mala voluntad del Juzgador se convertiría en una doble carga de demostrar su inocencia para no ser sancionado, cuando ni siquiera tendría que ser una carga del procesado este tipo de situaciones.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Por tanto, no es sencillo establecer un concepto tan preciso que englobe todos y cada uno de los supuestos en los que se pueda dar el error judicial. Así que, tomando en cuenta que la real academia española define error como concepto equivocado o juicio falso, por ende, error judicial en sentido amplio se refiere a que éste provenga de un juzgador; en mi opinión es mejor quedarnos con éste en sentido amplio, por el momento y agregarle elementos necesarios para identificarlo.

5

Definición que como se expresó antes, suena limitativa, ya que no sólo por dolo, negligencia o equivocación en la apreciación o conocimiento de los hechos se puede generar un error judicial, pues son múltiples las causas por la que un juzgador puede errar.

Aunque hay quienes limitan el concepto de error judicial restringiéndolo al ámbito penal, lo cierto es que para no ser limitativa en el enfoque, considero se debe atender a su connotación más amplia, de acuerdo al principio Pro homine, así se proponen como elementos para conceptualizarlo los siguientes:

A) Que una persona haya sido condenada en primera instancia y posteriormente se declare, ya sea en apelación o en juicio de amparo, que no es responsable del delito por el que se le sentenció.

B) Cuando una persona sea declarada inocente mediante reconocimiento de inocencia.

C) Cuando se declare por alguna de las instancias que no hay delito que perseguir.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

D) Cuando se le hubiere juzgado por un delito que no cometió.

E) Cuando por torpeza judicial no se hubiera notado lo evidente de la fabricación del delito.

6

Así como todos aquellos que permitan dar efectividad al artículo 10 del Pacto de San José, que expresa que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

A saber, la ley reconoce tres tipos de errores:

- 1) Error de derecho: Que podemos entender como una falsa apreciación de las normas jurídicas.
- 2) Error de hecho: Es decir una falsa apreciación de la realidad.
- 3) Error aritmético o yerro en cuanto el cálculo.

Un dato relevante que da cuenta de la importancia del derecho a la reparación del error judicial, se encuentra en el caso chileno conocido “La Calchona”, donde si bien hubo una solución amistosa ante la Comisión Americana de Derechos Humanos, lo importante es que el Estado reconoció la importancia del derecho a la Indemnización por error judicial.

En este caso se pretendía reclamar la responsabilidad internacional del Estado Chileno por violaciones a los derechos fundamentales de los acusados Juan Manuel Contreras San Martín y Víctor Eduardo Osses Conejeros y José Alfredo Soto Ruiz, quienes estuvieron privados de la libertad por más de cinco



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

años, además de haber sido sometidos a maltratos físicos y presiones psicológicas para obtener la confesión y aceptar su culpabilidad respecto del delito de homicidio de María Soledad Opaz Sepúveda.

7

Dichas personas después de haber sido sometidas al proceso respectivo como autores materiales, fueron condenadas en primera instancia, el primero y el tercero de los citados a diez años de prisión y el segundo a cinco, no obstante su abogado Roberto Zeledón, apeló a esa determinación logrando que la Corte de Apelación de Talca, tomando en cuenta el único fundamento de la condena era la confesión obtenida en condiciones ilegítimas, los absolvió de toda responsabilidad ordenando su libertad inmediata, por sentencia del 19 de enero de 1995; de esa manera se les tuvo en prisión preventiva muchos años, notándose con ello un flagrante error judicial, ya que en el sistema de justicia penal había fallado en términos de permitir el sometimiento a proceso y condena de tres personas que después quedaron libres.

No obstante lo anterior la Corte Suprema (facultada para pronunciarse sobre la indemnización) el 27 de junio de 1996 denegó la solicitud de la defensa de los liberados de que se declarara que la sentencia que los había condenado era errónea y arbitraria, diciendo que no procedía la indemnización porque la sentencia de segunda instancia los había absuelto por falta de pruebas sobre la participación de los solicitantes en el delito, pero sin que se diera formalmente por establecida su inocencia.

Frente a esta negativa el 30 de diciembre de 1996, recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del Centro del Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL), apuntando que Chile era



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

responsable por infracción a derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, a la integridad personal, libertad personal, derecho a no ser obligado a declarar contra sí, presunción de inocencia y derecho a la indemnización por error judicial.

Así el 2 de enero de 1997, la Comisión dio traslado de la denuncia al estado Chileno, sin embargo el Estado presentó una “propuesta definitiva de solución amistosa”, que fue aceptada y puso fin al caso, en ésta propuso “hacer los esfuerzos tanto materiales como simbólicos para que el buen nombre y dignidad de los afectados sea restablecido”, reconoció la importancia de la norma sobre la reparación estatal por error judicial y de contar con mecanismos judiciales efectivos para ejercer ese derecho, en definitiva propuso y se aceptaron los recurrentes otorgarles una pensión de gracia vitalicia, tres ingresos mínimos mensuales, proporcionarles capacitación laboral para un curso de electricidad y desagraviarlos públicamente a través de los medios de comunicación, para restituirles su honra y reputación.

En efecto, en este asunto el Estado Chileno con su propuesta puso fin al conflicto, se reconoció la importancia de la norma sobre la reparación estatal derivado de error judicial y contar con mecanismos judiciales efectivos para garantizar y ejercer ese derecho.

Es por esto que, dicho caso representa el punto de partida de la responsabilidad que tienen los estados miembros del Pacto de San José de Costa Rica, incluido México, de tener normas de derecho interno para hacer efectivo el derecho fundamental previsto en el artículo 10 de dicho tratado, pues a pesar de que el caso en cita se resolvió por medio de una solución amistosa que impidió



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

que se pronunciara la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema de la violación del estado Chileno al derecho a la indemnización por error judicial, es a partir de este caso de donde se empieza a tomar en serio ese derecho.

9

Es importante señalar que existen dificultades para el reconocimiento e incluso para el entendimiento de este derecho en todos los sistemas judiciales, ya sean países Europeos o Latinoamericanos, por ello se debe toma muy en serio; es decir, que no se debe ver como premiar a un posible delincuente, sino como una obligación del Estado por haber sancionado de manera arbitraria sin base alguna, para así limitar el poder político a los asuntos en que realmente tenga que hacerse uso del instrumento más severo con que cuenta el estado es decir el Derecho Punitivo, ya que al estar previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos constituye un deber para sus signatarios (México entre ellos) el reconocer en sus legislaciones internas el derecho a reparación de los afectados por error judicial.

Basta ver los casos Barrios Altos y La última tentación de Cristo, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó a Perú y Chile, a adecuar sus normas de derecho interno; en el segundo de los citados casos se trataba de la ley fundamental la que tenía que modificarse por no estar de acuerdo con el Pacto de San José, lo cual ya de por sí representa un cambio de paradigma.

Después de estos casos ha habido más en los que la Corte ya se ha pronunciado al respecto sobre este tan amplio y desconocido tema para nuestro Estado, inclusive México ha sido participe de algunos de los casos más relevantes en este tema; tengo que decirlo desafortunadamente siempre ha salido “raspado”;



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

pues como lo he mencionado aún seguimos viendo ente y algunos otros temas como lejanos, aún que lo cierto es que la realidad nos alcanzó, basta ver unos de los casos más emblemáticos en muchos temas entorno a violaciones a Derechos Humanos como es el tan conocido caso Radilla Pacheco y el caso González y otras (Campo Algodonero).

10

Por otra parte debe destacarse, que la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de su función Judicial, sustentada en los errores judiciales, está fundada en los actos que el poder judicial puede cometer durante el proceso criminal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta, en perjuicio de una persona a la que después se le concede la libertad.

Las teorías contemporáneas sobre este tema pueden separarse en dos grandes rubros: a) La responsabilidad por error judicial derivado de la actividad judicial en sentido estricto, precedida por una decisión judicial que la reconozca expresamente y b) la responsabilidad por funcionamiento anormal administrativo, en todo caso en ambos casos es menester que el daño sea efectivo, evaluable económicamente y personalizado.

Esto es; la responsabilidad por error judicial derivado de la actividad judicial no tiene los mismos efectos que la responsabilidad derivada de la actividad administrativa, aunque los requisitos en ambos casos sea que el daño sea efectivo, evaluable económicamente y personalizado; ya que el daño derivado del error judicial es simplemente a mi parecer más perjudicial a la persona que lo sufre, pues en materia administrativa sólo se habla de un daño patrimonial al ciudadano o gobernado que lo sufre sin deber de resentirlo.



En cambio, el daño que se sufre a partir de un error judicial es trascendente no sólo al patrimonio de una persona, si no muchos otros ámbitos de su vida, con el simple hecho de actos de molestia o privación de la libertad se transgrede uno de los más íntimos e importantes derechos de una persona.

11

Así, esta distinción está encaminada sólo al ámbito de afectación que tiene un individuo en su esfera personal, y la responsabilidad de resarcir ese daño por parte del Estado.

México permaneció por muchos años a la zaga en la evolución de ese concepto, sobre todo porque a pesar de que sí bien era posible demandarle al Estado el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, la dispersión de la regulación en este tema, más las trabas que la regulación imponía a los particulares lo hacía casi imposible, sobre todo, si se toma en cuenta que el régimen de responsabilidad del Estado estaba recogida a través de normas de inspiración evidentemente civilistas cuyo sustento gira en torno del concepto de responsabilidad y del criterio de culpa para la determinación de la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

Aún hoy, los trámites para reclamar el pago por responsabilidad patrimonial del Estado en materia administrativa son engorrosos, a pesar de sostenerse que se tiene un sistema computarizado, moderno, de vanguardia y debe demostrarse la “culpa ajena” para poder realizar el cobro.

Cabe mencionar que a la fecha no se ha logrado consolidar un mecanismo que permita resolver satisfactoriamente este problema que se presenta a



consecuencia de la actividad del Estado, ya sea regular o irregular, lícita o ilícita, cuando se ocasionan daños y perjuicios a un particular.

Entre los estudiosos del tema, se han manifestado diversas posiciones que intentan explicar las resistencias a adoptar de forma generalizada la figura de error judicial y la Responsabilidad del Estado derivada de éste que en esencia se reducen a los siguientes motivos:

- a) Razones de credibilidad y prestigio: Reconocer una sentencia errónea o injustificada le resta credibilidad al poder Judicial, va en contra del principio de infalibilidad judicial y se resienta a quienes pretenden acudir a ésta.
- b) Razones económicas: Costo para el Estado.

Como ejemplo de ello, tenemos el criterio jurisprudencial de rubro:

“INDEMNIZACION POR ERROR JUDICIAL GRAVE O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CASO EN QUE NO PROCEDE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”

En el que se concluye que se llegaría al extremo de que cada vez que se declara fundado un recurso y, por ende, se revoca, modifica o nulifica una determinación o resolución de primera instancia, habría responsabilidad de indemnizar con cargo al órgano recurrido que volvería caótica la prestación del servicio público de administración de justicia.



En esa línea de pensamiento, se pretendía justificar con el caos que se generaría en la impartición de justicia; cuando debe ser en beneficio de los ciudadanos el luchar por que se ejerza una Justicia real, efectiva, pronta y expedita, pero sobre todo justa y recuperar la credibilidad en un poder Judicial justo y eficaz, esa confianza de humanidad que debe distinguir a un juzgador.

13

De igual forma se tiene que a partir del siglo XX, se estableció la obligación del Estado de responder por los daños causados por sus funcionarios con motivo de su actividad oficial, esta obligación de reparación patrimonial era subsidiaria y subjetiva.

Es hasta la reforma publicada el 14 de junio de 2002, que se introdujo el actual segundo párrafo del artículo 113 Constitucional para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 113.

“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Con esta redacción se consideró que se daba por cumplida la obligación del Estado mediante una responsabilidad patrimonial objetiva, directa y eficaz, para que los particulares o gobernados perjudicados pudieran exigir la reparación del daño causado por el Estado derivado única y exclusivamente de su actividad



administrativa, independientemente de que el daño fuera causado dolosamente o no.

Así también, en el tema de Indemnización por error judicial en nuestro país, tenemos que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío, respecto a este tema dijo, que México no tiene recurso legal para que las personas que fueron puestas en libertad, después de permanecer en prisión, actúen en contra de quienes lo encarcelaron; pues como bien lo refiere el Ministro no se prevé la figura de error judicial en nuestra legislación; esto como una mera referencia social de la situación de nuestro país ante esta problemática.

La evolución doctrinal y jurisprudencial del sistema Interamericano, es uno de las más avanzadas en materia de reparaciones, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se han identificado como tipos de daño los siguientes:

- A) Daño físico: Se refiere a lesiones corporales principalmente.
- B) Daño moral: Este se refiere a la psique del individuo, equivale a la violación de la integridad personal, pero en su aspecto inmaterial, es decir, la honra, reputación; derechos de personalidad.
- C) Daño material: Este se refiere exclusivamente al patrimonio o parte pecuniaria, se subdivide en:
 - 1) Lucro cesante: Ingresos que la víctima no recibió como resultado de la violación a sus derechos humanos (salarios, honorarios, retribuciones), es decir, refleja el efecto dañino sobre las condiciones objetivas que tenía la víctima, las posibilidades de que éstas continuaran y progresaran de no haber sufrido una violación a sus derechos.



2) Daño emergente: Se refiere a los gastos que ha realizado la víctima y sus familiares como resultado directo de la violación (gastos funerarios, causados por visitas a personas detenidas de forma indebida; gastos médicos, etc.).

15

3) Costas y gastos: Pagos o compromisos financieros generados como consecuencia directa de la pretensión de acceso a la justicia nacional e internacional.

4) Daño al proyecto de vida: Atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Que se sustenta en la necesidad de restablecer en la medida de lo posible a través de medios adecuados, la pérdida de las opciones que tenía la víctima para conducir su vida y alcanzar el destino propuesto antes del hecho ilícito.

E) Daño inmaterial: Es decir aquel que no está cuantificado pero es sujeto a cuantificar, como compensación a los derechos violados y la trascendencia que tiene esta violación.

La indemnización debe de ser apropiada y proporcional a la gravedad de la situación particular, debe ser rehabilitaría en su caso, satisfactoria y deberá garantizar la no repetición del hecho violatorio.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Incluso, por qué no pensar, en los casos donde a pesar de no ser liberado el sujeto, cuando fue torturado y el Juez no hizo nada al respecto; porque en estos caso hoy en día también son una realidad que amerita una reparación.

16

Es importante mencionar que antes de entrar al estudio de esta regulación, debemos advertir que toda persona sujeta a procedimiento penal le asisten derechos especiales, entre muchos otros:

- a) Presunción de Inocencia.
- b) Ser informado en el idioma del inculpado las causas de la acusación.
- c) Derecho a un abogado para su defensa.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- e) Derecho a la prueba, recurrir la sentencia condenatoria; y
- f) Derecho a la indemnización por error judicial.

El contenido del último inciso, es la materia de estudio del presente trabajo y éste puede ser considerado como lo ve Osvaldo Alfredo Gozaíni, al definirlo como una nueva garantía procesal.

En esa línea de pensamiento, debe resaltarse que el artículo subsecuente no se refiere a un derecho limitativo, es decir, la ley enuncia un rango mínimo, no limitativo de éste, expandible para buscar siempre el mayor beneficio, incluso a darle la interpretación más amplia y favorable, conforme el artículo 1 Constitucional.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Textualmente el artículo 10 del Pacto de San José Costa Rica establece:

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

Debe de precisarse que, esta disposición es obligatoria para México por ser signatario de esta Convención, por tratarse de un derecho interno de fuente internacional, pues los países miembros con su adhesión, ceden parte de su soberanía.

Incluso, cabe apuntar que en los ordenamientos constitucionales latinoamericanos, han tomado fuerza la tendencia hacia la superioridad de los tratados internacionales sobre las disposiciones internacionales internas, aun cuando se conserva la supremacía de la Ley Fundamental, pero en el campo de los derechos humanos, los instrumentos internacionales adquieren una jerarquía aún más elevada, que llega hasta su reconocimiento a nivel constitucional.

Lo anterior implica y hace evidente al mismo tiempo, que el respeto por parte de los países miembros, a los derechos plasmados en el pacto referido.

Por otra parte, el Código Penal del Distrito Federal vigente (a partir del 13 trece de noviembre de 2002) en el Título Quinto, capítulo IV, artículo 99, relativo al reconocimiento de inocencia, prevé que cualquiera que sea la pena o la medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Como podemos ver el reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

18

El Gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia.

De ese numeral se extrae claramente que el autor de la norma del Distrito Federal, reguló que cuando una persona hubiera obtenido dicho reconocimiento, el gobierno Local cubriría el daño.

Por ello, podría pensarse en apariencia que con esta disposición Local, se está cumpliendo con el derecho fundamental de garantizar una indemnización a las personas sentenciadas por error judicial, al considerarse en dicho cuerpo legal que aquellas que sean declaradas inocentes tendrán derecho a la reparación del daño por parte del Gobierno del Distrito Federal.

Sin embargo, dicho precepto no es suficiente para cumplir con el compromiso internacional que deriva del artículo 10 de la Convención en cita, primero porque está limitada a que mediante el procedimiento respectivo de inocencia se reconozca ésta.

En segundo, porque se limita a señalar que se le cubrirá el daño, sin expresar que aspectos comprende ese daño, ni la forma y los términos que deban efectuarse.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

En tercer lugar sólo se refiere al caso especial en que una persona sea declarada inocente; y finalmente porque no comprende aquellos casos en que simplemente se le ponga en libertad o se le absuelva de las acusaciones por otros motivos (privado de la libertad todo el tiempo del proceso), distintos a declararse formalmente que es inocente, esto es, cuando se acredite duda absoluta (mismos elementos de prueba para condenar y mismos elementos para absolver), la figura de prueba insuficiente (cuando los datos no son bastantes para juzgarlo en definitiva) o de testigo singular (donde sólo una persona imputa los hechos), en los cuales no se declara formalmente que el inculcado no es inocente.

19

En ese aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta ya que mientras el primero prevé una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un inculcado, esa insuficiencia de elementos inculcatorias justamente obliga a su absolución por falta de prueba.

En tanto que, el estado subjetivo de duda, solo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o mas posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución. Para lo anterior puede consultarse la Tesis de Jurisprudencia de



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

rubro: “DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE”.

20

En relación a ese tema, cabe cuestionarnos qué pasaría si un Tribunal de Apelación o un Tribunal de Amparo, ordena la inmediata y absoluta libertad de una persona que ha estado detenido por un año con motivo de un proceso judicial, ya sea por duda absolutoria, prueba insuficiente o testigo singular, es decir, no se comprobó el delito o la responsabilidad del acusado, cuando la sentencia de segunda instancia queda firme, ¿no se estaría en presencia de error judicial cometido en primera o segunda instancia según sea el caso?.

Desde mi punto de vista es que sí, por lo que también en estos casos se les ha causado un daño con motivo de un proceso judicial infundado que por una u otra razón los privó de su libertad, por lo que deben ser indemnizados.

En virtud de lo anterior considero que para que esa fórmula normativa cumpliera con el Pacto Internacional materia de estudio, tendría que regular en términos generales el error judicial no solo para el caso de reconocimiento de inocencia.

Inclusive, para con ello salvaguardar el principio de presunción de inocencia, que deriva en el mismo Pacto de San José, en su artículo 8 punto 2 respecto a las garantías judiciales mínimas que refiere:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”



Sin dejar de un lado el principio pro homine ya referido (incorporado a los tratados) que según Martín Abrego y Cristian Courtis, en La aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos por Tribunales Locales. Editorial del Puerto, página 163, expone:

21

“El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos humanos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”

Así, en esa línea de ideas debe de darse una interpretación extensiva a lo que el Pacto de San José señala como error judicial y no limitarlo al caso en que el inculpado mediante un procedimiento especial de reconocimiento de inocencia obtenga dicho estatus, sino a todos los casos en que una persona haya sido sometida a un proceso penal y el Ministerio Público no ha podido demostrar su culpabilidad, con lo que considero se podría dar cabal cumplimiento a lo señalado por el tratado en estudio, máxime cuando es muy difícil que las autoridades declaren expresamente que una persona es inocente, porque en la mayoría de los casos la razón por la que se obtiene una libertad es por falta de pruebas, que es distinto a decir que es inocente.

Por otra parte, tenemos que el Código Penal Federal, en su Título Quinto, capítulo IV, tutela el reconocimiento de inocencia así:



Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de éste Código.

22

Por su parte el artículo 49 del mismo ordenamiento legal, previsto en el capítulo X, del Título Segundo, respecto a la publicación especial de sentencia dice textualmente:

“La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuera absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiera cometido.”

La simple lectura de estos preceptos lleva a establecer que todas las personas que sean declaradas inocentes del delito que se le atribuyó, previo procedimiento respectivo, les será reparado el daño, no con una indemnización ni con la reparación de daños y perjuicios, que es la esencia del concepto primeramente analizado; sino mediante la publicación de su sentencia en donde se diga que resultó inocente.

Por lo que, en principio no cumple con el carácter de restitución económica que se refiere la “indemnización”, sino con parte del aspecto moral, es decir sólo cumple con una parte de lo que debe comprender este rubro, para que las demás personas sepan que fue inocente del delito que se le atribuyó, sin prever cuestiones más complejas como alteraciones psicológicas sufridas por motivo de ser enjuiciado por error judicial.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Así podemos destacar que entre el Código Local y el Federal vigentes; el primero no establece una forma de indemnización por error judicial y en el segundo, se consagra una forma de reparación de daño pero no económica sino a través de la sentencia de inocencia a modo de resarcimiento moral, no pecuniario.

23

Sin embargo me parece rescatable que el artículo no sólo limite el presupuesto de que el inculpado sea declarado inocente, sino que amplía las hipótesis a cuando el individuo fuera absuelto, cuando el hecho imputado no constituyera delito o cuando él no lo hubiera cometido.

Esto puede tener relevancia al conformar una norma interna que garantice al inculpado en todo proceso penal, que si es sentenciado por error judicial, le asistirá un derecho de indemnización, no sólo policía remitente haberse declarado su inocencia de manera expresa mediante el procedimiento señalado al efecto, para así dar cumplimiento del Pacto Internacional en análisis.

Ya que si el individuo es absuelto, es porque el Ministerio Público no logró demostrar su culpabilidad, si el Juez lo juzgó así y después un Tribunal lo exonera, es claro que existía un error judicial.

Es decir, la reparación de daño en caso de inocencia que prevé el Código Penal Federal, actualmente, sólo consiste en la publicación de la sentencia en la que se declare inocente a determinada persona, lo cual como puede verse está más bien dirigido a hacer pública su inocencia.

Ahora, si el hecho no constituye delito, naturalmente sería un error el haberlo sometido a proceso, igual que si lo hubiera cometido. Razones que me



llevan a considerar que estos casos previstos por el Código Penal Federal deben ser rescatados para ampliar el concepto de error judicial.

Respecto del Nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (que aún no entra en vigor), ya se prevé en el artículo 490 que refiere:

“En caso de que se dicte reconocimiento de inocencia, resolverá de oficio sobre la indemnización que proceda”.

Considero que la redacción del artículo es muy ambigua y general, ya que contiene el mismo problema; es decir, sólo prevé la indemnización cuando se dé el reconocimiento de inocencia y habla de forma genérica sobre indemnización que “proceda”, sin especificar que se debe entender por ésta o si aborda los elementos ya analizados (material y moral) para su cálculo.

Sobre esa plataforma, me parece que en México no se han adoptado las medidas de derecho interno que tutelen en efectivo cumplimiento del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de garantizar que toda persona que sea juzgada en sentencia firme por error judicial, debe ser indemnizada por parte del Estado.

Después de haber analizado la figura de error judicial, podemos concluir que no solo hay razones jurídicas o de obligaciones internacionales para agregar esta figura tan importante en nuestra Constitución, sino que, se trata de un tema de mucha trascendencia en todo este “nuevo paradigma del derecho penal” en el que estamos inmersos, más allá de esas poderosas razones jurídicas hay razones sociales, por las que el Estado Mexicano debe comprometerse a la debida



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

impartición, procuración de justicia, y el pago de la reparación del daño integral por error judicial es una forma de promover, respetar y garantizar el derecho humano a la libertad y a la verdad.

25

El artículo 20 Constitucional en su apartado de garantías del inculpado en el proceso penal, no prevé en forma alguna dicho derecho a la indemnización a favor de quien fuese condenado por error judicial, con lo que se advierte que la norma fundamental Mexicana no cumple con el artículo 10 de la Convención que lo prevé, ni con el 2 de la misma que se refiere a la obligación que adquieren los países firmantes, de adecuar sus normas internas al Tratado, al no contar con dicho precepto a nivel de la Carta Fundamental.

SOLUCIÓN DEL PROBELMA

Por lo que, una vez a analizado lo anterior, a fin de solucionar la problemática social, se propone integrar la figura de indemnización por error judicial, a fin que la autoridad repare el daño causado a quien de forma injusta haya sufrido una pena privativa de la libertad y después sea liberada de la imputación, al haberle condenado injustamente.

Destacando que la indemnización por error judicial será una nueva garantía procesal; por tanto, se debe regular esta figura en la Constitución y leyes del Estado Mexicano, y así cumplir con la obligación internacional adquirida, en la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos, específicamente en el artículo 2 y 10.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Es por lo antes expuesto que se somete a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X, AL ARTÍCULO 20 APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:

26

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>...</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>...</p> <p>X. A que se le indemnice, en caso que la sentencia condenatoria de primera instancia y en su caso en la confirmación o modificación de la misma que realice la Sala, se adviertan violaciones dolosas en su proceso, que así lo determine la autoridad de amparo o por haber obtenido su reconocimiento de inocencia.</p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

27

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 12 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.